

6 Siendo el comun lamento de los pueblos los excesos y violencias de los Jueces, audiencias y executores, cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, á cuyo cargo está la cobranza de débitos Reales, que por ella y la conduccion perciben el seis por ciento arreglado en las órdenes generales, pagando prontamente en arcas el importe de cada tercio; se ordena, que cumplido éste sin haberlo hecho, los Superintendentes y Subdelegados, cada uno en su partido, ordenen á uno de los Alcaldes ó Regidores, á cuyo cargo fuere la expresada cobranza, que no pagando dentro del tercero dia, se presente preso en la cárcel de la cabeza de partido, en la que le tengan hasta cumplirse quince dias, dexando al otro Alcalde ó Regidor encargada la cobranza, y conduccion en el término de ellos; y pasados sin haberla hecho, le manden presentar preso en dicha cárcel, y suelten de ella al otro; y siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar executor á su costa, que los conduzca á ella: y si pasados los dos términos de á quince dias expresados, no hubieren hecho el pago, puedan despachar y despachen audiencias y executores á costa de los dichos Alcaldes y Regidores, en conformidad de la instruccion del Consejo de 5 de Mayo de 1746 (*Ley anterior*), y no ántes, y nunca contra los vecinos contribuyentes; á los quales en ningun caso puedan las Justicias y Ayuntamientos repartir ni repartan costas ni salarios de ningunas audiencias y executores, por ser estos de la obligacion de ellas, y por cuya causa les pagan el expresado seis por ciento: y se declara, que si no obstante las prisiones no se consiguieren el cobro del tercio de fin de Abril, y por seguirse los tres meses de suspension de audiencias y executores no se pudieren despachar, pasado el de Agosto, se despachen, respecto de haber precedido el requisito de prisiones en el de Mayo.

7 En los tres meses de Junio, Julio y Agosto no se puedan despachar ni despachen audiencias ni executores á las cobranzas de rentas Reales sin excepcion, aunque sea la de salinas (c).

8 Siendo mi Real ánimo en el arrendamiento de Rentas provinciales, unidamente por provincias y á una sola mano, evitar la multiplicidad de ministros y executores en conocido beneficio de los pueblos; y teniendo entendido, que algunos Administradores de la Renta de salinas han pasado á despacharlos por lo de ella adeudado, quando por todas contribuciones está mandado despachar uno, y que de practicarse lo contrario se frustra el fin, y el alivio de los vasallos; y que por las Reales instrucciones solo está dada la facultad para el despacho de audiencias y executores á los Superintendentes y Subdelegados: se ordena, que estos unidamente los puedan despachar y despachen por todas Rentas y contribuciones, inclusa la de salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas á ella cumplieren, ántes de ser pasados los tercios y plazos para despachar por las demas Rentas, dichos Superintendentes y Subdelegados los despachen por lo adeudado de la de salinas, con la precisa calidad de que, si los executores para ésta despachados no tuvieron fenecida

la cobranza, quando vayan los que se despacharen por todas las demas Rentas, entreguen á estos últimos las comisiones y autos que hubieren hecho, y se retiren, para que á un mismo tiempo y con un mismo salario hagan y prosigan la cobranza de todas.

9 Siendo muy importante á los pueblos la observancia de la instruccion, y todos sus capitulos, dada por el Consejo en 5 de Mayo de 1716, y sus declaraciones (*Ley anterior y sus notas*), para que por todas rentas y contribuciones Reales solo se pueda despachar un Juez de audiencia ó un executor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de veinte dias, segun y en la forma que expresa; y que los autos executados por unos y otros sean reconocidos y examinados por los Superintendentes y Subdelegados, y cada seis meses remitan al Consejo testimonios con justificacion de las violencias, injusticias y excesos que hubieren cometido, y providencias que contra ellos hubieren dado y dieren: y por quanto en el capítulo sexto de esta instruccion se da regla de proceder contra los Alcaldes y Regidores negligentes en la cobranza y conduccion á arcas con término de treinta dias; se ordena, que cumplidos estos, y sin preceder el hueco de veinte dias, se despachen audiencias y executores; y que el exámen, reconocimiento, providencias y remision de los expresados testimonios al Consejo las practiquen, é incluyan en ellos lo respectivo al capítulo quinto de esta instruccion, baxo de las mismas penas y reglas dadas en la citada de cinco de Mayo de 1716 (d).

10 Habiéndose entendido, que en la cobranza de repartimientos que hacen los pueblos, y van especificados, hay contemplaciones y respetos en su cobranza, siendo las últimas partidas que se exigen las de las Justicias, Regidores, Escribanos, sus padres y dependientes; y si por algunos motivos se les conceden remisiones por mí, redundan en beneficio de ellos, y no de los pobres y jornaleros que pagaron los derechos en los puestos públicos adonde compraron, y compran lo necesario para su sustento: se ordena á dichos Alcaldes y Regidores, que en fin de cada tercio hayan de dar y den cobrado enteramente lo que á él corresponde: en inteligencia de que en ninguna remision se entenderán, como mando no se entiendan, comprendidas las partidas repartidas á los dichos Alcaldes, Regidores, Escribanos y demas ministros de Justicia, sus padres y hermanos.

11 Atento que, para pedir y obtener estas remisiones, suelen con la debida licencia hacer repartimientos para los gastos en su seguimiento entre todos los vecinos; se ordena, que no puedan incluir ni incluyan en ellos á los pobres, ni á jornaleros que por no tener hacienda ni trato lo son, ni á otros vecinos que los que fueren deudores de las cantidades comprendidas en las tales remisiones.

12 Habiendo enseñado la experiencia, que en muchos pueblos los Alcaldes y Regidores cobran de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, y acaso cobrarlas duplicadamente por malicia ó olvido,

y debiendo ponerlas en arcas, las convierten en sus usos, lo que pide debido remedio: y para que le haya en lo futuro, se ordena, que quando vayan á cobrar, lleven el libro cobrador, en el que inmediatamente sienten la partida que cada vecino entregare; y no llevándolo, no puedan obligarlos á la paga de su repartimiento, y dando recibos á todos los vecinos que los pidieren: y lo mismo se observe en los lugares donde se gobernaren por cañas ó tarjas, debiendo inmediatamente señalar el Alcalde en la suya, y el vecino en la que á este fin tenga, la cantidad que pagare; y dichos Alcaldes no retengan en su poder, ni conviertan en sus usos estos caudales: y cumplido cada tercio, los pongan en arcas ó caja de administracion, con apercibimiento de suspension de oficio y demas penas establecidas por Derecho, lo contrario haciendo.

13 Habiéndose experimentado, que teniendo las Justicias y Regidores cobrados los repartimientos ó mucha parte de ellos, ocultando la cobranza, los suponen en poder de los primeros contribuyentes, para obtener las remisiones, quedándose con todo lo cobrado; y en los casos fortuitos y de rigurosa justicia acuden á pedirlos en Sala de ella, en juicio contradictorio con los arrendadores que lo tienen así capitulado, en cuyo seguimiento consumen los pueblos considerables cantidades, que acaso puedan superar al importe de las remisiones que obtengan: y siendo justo dar providencia que evite este daño, facilite el beneficio, y destierre suposiciones; se ordena, que los Superintendentes y Subdelegados, para executar el informe que por el Consejo se les manda en estos casos, lo hayan de hacer y hagan, citando ántes á la parte de los arrendadores, para que sobre lo cierto ó incierto del daño padecido, y lo que estos expusieren, recaiga el informe justificado, que deben hacer con presencia de tasmias, tratos, valor de puestos públicos y ramos arrendables, exámen de repartimientos y libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes y Regidores, y lo que para en primeros contribuyentes; é informándose secretamente de algunos, por si tienen satisfechas las partidas que estan por testar, y haciendo constar lo satisfecho en arcas ó caxas de administracion; cuyos informes, remitidos que sean al Consejo, se vean en Sala de Gobierno sin otro escrito ni figura de juicio; y lo que en su vista determinare, arreglándose á las leyes, cause efectos de cosa juzgada.

14 La providencia general dada por el Consejo en 29 de Julio de 1718, aprobada por mí en 14 de Agosto y 2 Septiembre de 1721, con la calidad de que en contrario de ella no se admita pliego, sobre que las Justicias de los pueblos que se administran, por no llegar sus contribuciones á ochocientos mil maravedis, fuesen obligadas dentro de un mes de cumplido cada tercio á remitir á la cabeza de provincia ó partido, á poder de los arrendadores ó sus administradores, relacion jurada de los valores de cada uno, y el importe de los cobrados á costa de los arrendadores, ó estos enviasen persona con poder bastante á recogerlos, dando recibo; y que siempre que les pareciese, la pudiesen en-

viar á su costa á este fin, y dentro de un mes de cumplido cada año, á tomarles las cuentas de la administracion en los mismos lugares de ella, abonándoles treinta al millar de todo lo que hubiesen cobrado: y porque si enviadas, se negasen las Justicias á darlas, y á entregarles los caudales, no era justo fuese la detencion á costa de los arrendadores; capitularon, y les fué concedido, que si, pasado el mes de cumplido el tercio, no enviaren las relaciones y valores, ó dentro de él no los quisieren entregar á la persona que fuere dentro de segundo dia siguiente al requerimiento; y si dentro de un mes de cumplido el año, y pasados seis dias siguientes á la notificacion, se negaren á darle la cuenta con pago, la tal persona esté á costa de las Justicias con salario de executor, hasta que cumplan lo uno y lo otro: y porque lo expresado es útil, y conveniente que así se observe, se ordena á los Superintendentes y Subdelegados cuiden de su debido cumplimiento y execucion; y asimismo de lo contenido en todos y cada uno de los capitulos de esta instruccion, sin dar lugar que Alcaldes, Regidores, audiencias, executores, arrendadores, administradores, guardas y otros qualesquier ministros y Escribanos de Rentas contravengan en manera alguna, ni executen excesos ni violencias, y procedan por todo rigor de Derecho contra los que las cometieren; en inteligencia de que de su descuido y negligencia se les hará severo cargo, y procederá contra ellos á lo que haya lugar en Derecho, y al cobro de los daños y perjuicios que se causaren: y si, lo que no es creible, faltaren al cumplimiento de sus oficios, y beneficiaren las comisiones que dieren, ó las despacharen contra lo que les está prohibido, serán depuestos de sus empleos, y se me dará cuenta, como así lo tengo resuelto en mi Real decreto de 10 de Enero de 1724.

15 Habiendo capitulado los arrendadores dos condiciones; la una, en exclusion de abono de derechos de todo lo tocante á provisiones de ejércitos, armadas, presidios y fronteras, que se hagan á nombre y por cuenta de mi Real Hacienda, ó por asentistas que capitulen la exención; y la otra, excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones y remisiones por razon de casos fortuitos y de rigurosa justicia, concediéndoselo únicamente en las que yo hiciere por mera gracia, las quales son conformes á las leyes: se ordena, que sean y se estimen (como lo mando) por condiciones generales, y todo lo contenido en esta instruccion, en la misma forma que las establecidas é incorporadas en las leyes y ordenanzas recopiladas, para su entero cumplimiento y observancia.

16 Habiendo yo resuelto en decreto de 10 de Enero de 1724 (*Nota 5*), que los pliegos y contratos de los arrendamientos de Rentas se reduzcan en adelante á las leyes generales y condiciones de Millones, de forma que conforme á ellas en todo y sin dispensacion alguna se reglen y ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de ellas: y para precaver los daños y agravios de los pueblos (entre otras cosas) en los encabezamientos, se ordena, que si los pueblos que se administran, por no llegar sus contribuciones á ochocientos

mil mrs., quisiesen ajustarse por ellas, y los arrendadores les pidieren excesivas cantidades, sea obligado el Superintendente ó Subdelegado del partido, teniendo presentes tazmias antecedentes, valores, tratos y comercios, á arreglarlos á lo justo segun el actual estado y posibilidad de cada pueblo; y si, sintiéndose alguna de las partes agraviada del reglamento, ocurriere al Consejo, en él breve y sumariamente se execute. Y se ordena, que esta instruccion, con la de 5 de Mayo de 1716 (*Ley anterior*), se imprima, y remita una copia á cada uno de los pueblos de estos mis Reynos de Castilla y Leon, uno y otro á costa de mi Real Hacienda; los que la tengan presente y en debida custodia para su observancia y noticia en la parte que les toca; y de su entrega hayan de dar y den recibo, y del de todos los de un partido cada Superintendente y Subdelegado, dando cuenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los lugares que le hubieren dado; y en fin de cada un año han de remitir á él igual testimonio, precediendo que cada pueblo se lo dirija, de permanecer existente en su poder, y estar en observancia esta instruccion (e). (*Parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.*)

(a) A pesar de que por R. O. de 9 de agosto de 1819 se encargó el cumplimiento de esta instruccion, en 18 de octubre de 1824 se dió otra nueva sobre recaudacion de contribuciones y expedicion de apremios, considerando insuficientes y aun en parte viciosos los medios adoptados en la de 13 de marzo de 1725, en cuya época los ramos administrativos eran dirigidos por arrendadores, y ha estado vigente con las aclaraciones de 27 de marzo y 21 de noviembre de 1826, ademas de lo dispuesto en las RR. OO. de 6 de julio y 29 de diciembre de 1828, 27 de abril de 1829, 29 de noviembre de 1831, y 27 de diciembre de 1838, hasta que planteado el sistema tributario por R. D. de 23 de mayo de 1845, comunicado en 15 del mes siguiente, se varió completamente el sistema rentístico, y se establecieron nuevas reglas para la recaudacion y apremios, que pueden verse en los capítulos 6, 7, 8 y 9 de la contribucion sobre el producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganadería. Véase tambien la nota á la ley que sigue.

(b) El art. 12, cap. 7, del R. D. de 15 de junio de 1845 dispone: «Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados para la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demas instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.º La cama, compuesta de las piezas ordinarias, del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro del ejército ó armada.»

(c) Este artículo fué ya derogado por decreto de las Cortes en 21 de mayo de 1821.

(d) Véanse la RR. OO. de 18 de octubre de 1819, 12 de febrero de 1831, 6 de noviembre de 1832, en las que se prohibe la expedicion de distintos apremios contra unos mismos pueblos por varios ramos de la Hacienda.

(e) A continuacion de esta ley, y por párrafo 2.º de ella, se

pone en la Nueva R. la instruccion que forma la 14 de este título de la Novísima, y en seguida se añade lo siguiente:

«§. III. — Segunda declaracion á la Instruccion de 5. de Mayo de 1716. quanto á las vejaciones en la administracion de Rentas Reales.

1 Por * Decreto del Consejo de 12. de Abril de 1717. con motivo de averse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del cap. 3. de la Instruccion, acordò, que para despachar las Audiencias, se notifique primero á la Ciudad, Villa, ó Lugar contra quien se deva dar, i á los Pueblos, que se le devan agregar, segun la forma acordada en la referida Instruccion, acudan á hacer el pago de lo que estuvieren deviendo en el termino de 20. dias, cuya notificacion no ha de ser á costa de ellos, i si de los Arrendadores, la que sirva en lugar de los 20. dias, que á costa de los Recaudadores se avia de despachar, constando primero, i presentandose por el que pidiera la Audiencia testimonio de aver hecho la notificacion, i de no aver acudido á hacer el pago, i estar deviendo el Pueblo principal (á que los demás se deven agregar) mas de un cuento de mrs. se les dè el Despacho de Audiencia á costa de los Pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, i no aver pagado dentro de dichos 20. dias, observando en todo lo demás puntualmente lo prevenido, i acordado en la referida Instruccion.

2 Por Decreto del Consejo de 5. de Febrero de 1720. se dixo, que lo acordado tocante á que, siempre que los Lugares, cuyo devito exceda de un cuento de mrs. no pagaren la tercera parte en contado, no se deven libentar de que se despache la Audiencia á la cobranza; se observará, i practicará por punto general, como capitulo de la Instruccion; i assi se participará á todos los Superintendentes.

3 Por otro Decreto de 8. de Agosto de 1720. se declaró por punto general, i se dió orden á los Superintendentes en declaracion de que los 20. dias de hueco solo son, i se deven entender para el despacho de Audiencias, i no de Executores; i que se previniese en la Instruccion lo conveniente á este fin; de forma que en la Instruccion de 5. de Mayo de 1716. i sus declaraciones solamente se alteran en quanto al hueco de 20. dias, subrogandose en su lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril, i Diciembre, las prisiones de los Alcaldes, segun, i como va prevenido en el cap. 6. de la Instruccion: executarase assi.»

LEY XVI. — Cuidado y privativo conocimiento de los Intendentes en lo respectivo á la cobranza de rentas, impuestos y derechos Reales (a).

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes de 1749 cap. 41 hasta 50, y cap. 62.

41 Las dependencias de mis rentas Reales, así de alcabalas, cientos, millones é impuestos, como los derechos de papel sellado, nieve, naypes, yerbas, feudos, aduanas, tabaco, y quantas en qualquiera manera pertenezcan á mi Real Hacienda, deberán correr baxo del privativo conocimiento de los Intendentes con todo lo incidente, dependiente y anexo á ellas, ya sean gobernadas por administracion, ó ya esten en arrendamiento, ó en otro qualquier modo.

42 En caso de administrarse todas ó algunas de las referidas Rentas de cuenta de mi Real Hacienda, celarán cuidadosamente en la exáctitud de su cobranza, y mayor aumento que con equidad y justicia se les pueda dar, y en el desinterés y limpieza con que deberán proceder los ministros subalternos que se nombraren para

su recaudacion, respecto de los muchos menoscabos que de su relaxacion pueden originarse á mi Real Erario, con no ménos molestias á los pueblos: y en su consecuencia darán cuenta de lo que estimaren conveniente al Superintendente general de mi Real Hacienda, ó á los Ministros por él destinados, y ejecutarán las reglas que por estos se les dieren.

43 Si algun ramo de mis rentas Reales se manejare por arrendamiento, cuidarán particularmente los Intendentes de evitar las demasias y violencias con que suelen los interesados aniquilar los pueblos, mediante los extraordinarios excesivos encabezamientos á que les obligan, reglándolos á medida de su ambicion, y no de la posibilidad de los contribuyentes; con lo qual, y los apremios y gastos que para las cobranzas solian practicarse, han venido á deteriorarse y reducirse á la decadencia que padecen; lo que cesará, cumpliendo los Corregidores y demas Justicias, con el zelo que corresponde á su obligacion, en las cobranzas de su cargo á los tiempos oportunos; y se logrará excusar á los pueblos del gravámen de costas, y evitar las resultas de un año para otro, que regularmente proceden de la omision y negligencia de las mismas Justicias.

44 Tendrán especial cuidado en que á los plazos señalados acudan los Administradores, depositarios ó recaudadores de los pueblos de su distrito á poner en arcas lo que debieren; reconviene á sus tiempos á las Justicias que, como obligadas á la exáccion, deberán estarlo con sus personas y bienes á la paga, si se atrasare por su omision, descuido ó negligencia; informándose mensualmente de los Administradores, Corregidores y Subdelegados del estado de las cobranzas, para dar las oportunas providencias que, conviniere contra los morosos ó renitentes.

45 Habiendo mostrado la experiencia, que el relevar á los pueblos de la duplicacion de executores y audiencias, que se les despachaba por apremio, ha producido efectos muy ventajosos, porque tanto como consumian en sus salarios, y negociar esperas, les faltaba para enterar su principal débito; cuidarán mucho de evitar quanto sea posible el despacho de las execuciones, sino es en casos muy precisos con moderados salarios y término, y un solo Ministro para toda calidad de débitos; de forma que á un tiempo se exijan estos con ménos daño de los deudores, arreglándose por ahora, é interin que yo no tuviere por conveniente dar otra providencia general, á lo prevenido en esta parte por la instruccion y cédula Real de 13 de Marzo de 1725 (*Ley anterior*); observándola igualmente en quanto á los meses de moratoria, y privilegios concedidos á los labradores, reencargados por ella, que quiero se observen y guarden inviolablemente.

46 Con no ménos atencion deberán inquirir y averiguar secreta y reservadamente la forma y justificacion con que las Justicias proceden en la exáccion de los derechos Reales, arrendamiento y administracion de los ramos y puestos públicos, y los repartimientos que hicieren á los vecinos para cubrir el importe ó ajuste de los encabezamientos: si se arreglan á la referida

instruccion y cédula Real de 15 de Marzo de 1725; examinando los bienes raices, rentas, tratos, negociaciones y grangerias de cada uno, para obrar en la reparticion con la proporcion y justicia correspondiente: si gravan ó no á los pobres y jornaleros no hacendados; procurando, sin omitir fatiga alguna, en que por noble, poderoso, ni con otro pretexto alguno nadie se excuse de contribuir y concurrir al repartimiento con lo correspondiente á sus haberes.

47 Respecto de que podrán acudir á los Intendentes de las provincias, los que se sintieren agraviados de los repartimientos de los pueblos, con sus quejas é instancias; darán, tomando el conocimiento necesario de ellas, las órdenes convenientes para que se repare su daño por las Justicias; y quando estas no las cumplan, ó en su respuesta expongan circunstancias que dependan de hecho, y necesiten de prévio exámen, lo cometerán á sus Subdelegados, con facultad de nombrar personas que tengan conocimiento de sus bienes, para que verificado el agravio, le deshagan; pero si se retardare esto por maliciosa intencion de las Justicias, las multarán, y harán que á su costa se execute, y deshaga el daño de la parte.

48 No permitirán se reparta mas de lo líquido de la contribucion, prohibiendo todo abuso ó introduccion de aumento con pretexto de salarios de repartidores, Escribanos y otros qualesquiera, por ser carga concejil, y de la obligacion de las Justicias la cobranza y paga con el premio del seis por ciento que les está señalado, que deberán incluir en el repartimiento.

49 Por esta razon del beneficio ó premio del seis por ciento, concedido á las Justicias, Alcaldes ó Regidores que tienen á su cargo la cobranza, si fuere preciso despachar executores contra los pueblos por su descubierta, no lo podrán hacer los Intendentes y Subdelegados sino contra las mismas Justicias, Alcaldes ó Regidores, y sus bienes, que son los que deben responder en conformidad de lo prevenido en las anteriores Reales órdenes y decretos; de que les advertirán nuevamente con anticipacion por cartas-órdenes, para que ninguno pretexto ignorancia, ni se persuada alterarse por esta ordenanza lo dispuesto en quanto á esto por dichos Reales decretos, sirviéndoles de estímulo á no diferir la cobranza por ningun motivo de pasion, parentesco ó interés; de forma que, haciéndola en los tiempos que deben, puedan concurrir á pagar en arcas á los plazos y tercios señalados.

50 Si sin embargo de lo referido se reconociere, que el retardo dimana de absoluta imposibilidad en los pueblos, y no de omision ni contemplacion de las Justicias en las diligencias que son obligadas á practicar para la cobranza, deberán los Intendentes informarse de su estado; y en caso necesario despachar persona de su satisfaccion á la averiguacion y sumaria, á fin de que, hallando ser cierta, pueda consultar lo que convenga providenciarse, segun lo que resultare.

62 Respecto de que deseando mi piadoso Real ánimo aliviar en quanto sea posible á mis amados vasallos de la carga de las contribuciones Reales, que los mé-